

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 141

SABADO 14 DE JUNIO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).
Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Plas.		Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado
correspondiente al día 5 de Junio de 1947
AÑO XII NUM. 156
Núm. 2.189

Gobierno de la Nación
MINISTERIO DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de 30 de mayo de 1947 por la que se establecen la intervención y tasa de la lana y los precios de los artículos manufacturados con dicha materia prima.

Ilmos. Sres.: Las especiales circunstancias en que ha venido desenvolviéndose el mercado de lanas en las últimas campañas, al amparo de la libertad de precios dispuesta por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de mayo de 1944, han producido un desequilibrio entre los precios de tasa fijados para los manufacturados de esta fibra y los que han alcanzado las lanas en origen colizadas en constante alza desde dicha fecha, sin que este aumento esté justificado ni en relación con la oscilación de las cotizaciones del mercado internacional ni tampoco por comparación con el movimiento de los índices generales de precios al por mayor, ni del coste de la vida en nuestra Nación a partir de dicha fecha. Es necesario, por tanto, restablecer una situación normal que responda a las más elevadas conveniencias nacionales.

A estos efectos se precisa volver a un régimen de tasas e intervención de la materia prima lana, similar al que ya existió en pasadas campañas, adoptando medidas que garanticen la recogida de la lana de nuestra cabaña a los precios que se fijen y su consiguiente distribución equitativa a las industrias para su elaboración.

Al propio tiempo se ha considerado

procedente, atendiendo a los fines de superior conveniencia que motivan esta disposición, fijar e incluir en ella los precios de los manufacturados de lana a los que han de ajustarse la fabricación y venta de estos productos.

En virtud de lo expuesto y previa

aprobación del Consejo de Ministros los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan intervenidas todas las existencias de lanas, sucias y lavadas, tanto las procedentes de años anteriores como las corres-

pondientes a la campaña 1947-1948, cualquiera sea el lugar de su almacenamiento.

Art. 2.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio, a partir de la publicación de esta Orden, serán los que a continuación se expresan:

PRECIO DE LA LANA EN SUCIO SEGUN TIPOS

Blancas				Negras			
TIPO		Pesetas Kilo		TIPO		Pesetas Kilo	
1. Trashumantes.....	36 % rendimiento,	15,85		9. Fina.....	40 % rendimiento.	14,10	
2. Barros.....	35 %	13,65		10. Entrefinas.....	40 %	11,40	
3. Carda.....	34 %	12,65		11. Corriente.....	40 %	9,50	
4. Entrefina fina.....	39 %	12,50		12. Ordinaria.....	42 %	8,55	
5. Entrefina corriente....	40 %	10,60		13. Basta.....	49 %	8,35	
6. Entrefina ordinaria....	45 %	11,70		14. Churra.....	49 %	7,85	
7. Basta.....	49 %	10,00					
8. Churra.....	49 %	9,65					

La clasificación de las lanas y sus características serán las mismas que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942 («Boletín Oficial del Estado del 29»).

Art. 3.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o se bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$(K \times R) - G$$

Precio en sucio = $\frac{\quad}{106}$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R, el rendimiento estimado de cada pila o partida; G, los gastos hasta lavado, incluido el de este, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos su-

mandos: Uno de 103 básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3 para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo octavo de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudiera asignárseles a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana

TIPO	K
Blancas	
1. - Trashumantes	53,05
2. - Barros.....	48,00
3. - Carda.....	46,25
4. - Entrefina fina.....	39,35
5. - Entrefina corriente.....	33,35
6. - Entrefina ordinaria.....	32,20
7. - Basta.....	25,85
8. - Churra.....	25,15
Negras	
9. - Fina.....	43,15
10. - Entrefina.....	35,40
11. - Corriente.....	30,45
12. - Ordinaria.....	26,60
13. - Basta.....	22,35
14. - Churra.....	21,20

El valor de G en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de esta Orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 233 para los tipos Trashumante, Barros, Carda y Negra fina, y de 211 para los restantes.

Art. 4.º LANAS PROCEDENTES DE LA

CAMPAÑA 1947-1948. - Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños durante dicha campaña, con especificación del número de cabezas de esquila, fipes y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo segundo, así como las cantidades en kilos que estiman puedan ser obtenidas.

Tales declaraciones deberán ser presentadas por duplicado, en los Ayuntamientos respectivos, en un plazo no superior a quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, por los ganaderos que ya hayan efectuado el esqui-

leo, y quince días después de realizado éste por aquellos otros que aún no hubieran llevado a cabo dicha operación, sin que en este último caso la fecha de presentación de las referidas declaraciones pueda sobrepasar del 25 de julio próximo.

Los Ayuntamientos remitirán a las Oficinas Centrales del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, en Madrid un estado de las declaraciones recibidas antes del 20 de junio y después estados análogos en las fechas que a continuación se indican correspondientes a las declaraciones que sean recibidas en los plazos que también se expresan:

Resúmenes correspondientes a las declaraciones recibidas en los Ayuntamientos entre las fechas que a continuación se expresan

Del 16 al 25 de Junio	30 de Junio.
Del 26 de Junio al 5 de Julio.....	10 de Julio.
Del 6 al 15 de Julio.....	20 de Julio.
Del 16 al 25 de Julio.....	30 de Julio.

Fechas de remisión por los Ayuntamientos de los resúmenes de dichas declaraciones

30 de Junio.
10 de Julio.
20 de Julio.
30 de Julio.

En las mismas fechas mencionadas anteriormente, los Ayuntamientos enviarán un duplicado de los citados resúmenes a las Vicesecretarías de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, las cuales, a su vez, establecerán resúmenes provinciales y los enviarán a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería y al Sindicato Nacional de Ganadería remitiendo un último ejemplar de dichas recopilaciones provinciales al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil solamente a los efectos de comprobación, puesto que dicho organismo ya habrá actuado como consecuencia de las comunicaciones directas recibidas de los diversos Ayuntamientos.

LANAS PROCEDENTES DE CAMPAÑAS ANTERIORES

Por lo que se refiere a las lanas sucias procedentes de campañas anteriores, todos los ganaderos, comerciantes e industriales vienen obligados a declarar sus existencias en plazo no superior a quince días, a partir de la publicación de esta Orden, computándose dichas existencias a los comerciantes e industriales, a los efectos de fijación de cupos. Estas declaraciones de lana sucia se establecerán y tramitarán en forma análoga a la que se ha establecido para las lanas procedentes de la campaña 1947-1948.

En cuanto a las lanas lavadas de anteriores campañas cuya intervención ha quedado dispuesta en el artículo primero de esta Orden, los tenedores de las mismas vienen obligados a remitir al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil en Madrid, en plazo no superior a quince días después de publicada la presente Orden, relaciones que comprendan todas sus existencias debidamente clasificadas, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 17 de esta Orden con objeto de que dichas cantidades puedan ser tenidas en cuenta a los efectos de los repartos que, con arreglo a

los cupos reconocidos a los diversos industriales, deban efectuarse.

Las Jefaturas Provinciales de Ganadería, así como los Ayuntamientos y Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica y los Sindicatos antes mencionados, actuando dentro de sus atribuciones, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y finalidades que esta Orden persiguen, tanto en lo que se refiere a la veracidad de las declaraciones como a la presentación y curso de las mismas en los plazos fijados. Las irregularidades que puedan cometerse serán puestas en conocimiento de los superiores jerárquicos de los Organismos respectivos y en todo caso del Gobernador civil, de la provincia, al cual, sin perjuicio de la actuación normal, de las Fiscalías Provinciales de Tasas, corresponderá el adoptar todas las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Art. 5.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito, a cargo de los tenedores de las mismas y a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

Art. 6.º Se reconoce como único comprador de las lanas en sucio al «Sector Lana», del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las partidas que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero y de aquellas otras que se produzcan en la actual campaña. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el «Sector Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento transcurrido el plazo de quince días devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el «Sector Lana»

serán considerados como infracción de las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de septiembre, si el «Sector Lana», del Sindicato Nacional Textil, no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, estos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Art. 7.º El servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras, que actuarán con plena responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva intervención inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Casas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las Casas a las cuales se las encomiende el servicio de recogida deberán recoger el mínimo de lana, que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúe. Si por parte de la Casa Recogedora se dejaran de recoger algunas partidas en la Zona o distrito donde actúe, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el triple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la Zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que, con la debida antelación, justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el «Sector Lana» el que abonará el imparte de las mismas, previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignados a la Zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al «Sector Lana»

del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lana e industriales con la debida organización y se encuentren inscritos en el mismo.

Art. 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo para que en unión de los elementos pesadores del «Sector Lana», procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá, por triplicado, acta en la que se hará constar las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, lo que se trasladará a una Comisión Agrícola, que se creará a tal efecto en cada provincia por un Representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que, debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el transporte serán abonados por la persona que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 9.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de junio de 1939 «Boletín Oficial del Estado» de 29, referente a la prohibición de mezclar con pez o alquitrán.

Art. 10. Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar, deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuran inscritas en la Cartilla Ganadera que exige la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio; para solicitar este derecho deberá solicitarlo antes o después del esquila, pero nunca con posterioridad al primer día de julio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3.000 kilogramos, pudiendo agruparse varias hasta reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justifique la imposibilidad de aportar el seguro será suplido este por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superintendencia, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacional de Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ello se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil las partidas

formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, expedirá con carácter de urgencia y preferencia las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envasado de esta lana.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederán al transporte de estas lanas, bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto séptimo se efectuará en lo que hace referencia a esta partida que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en lavado, y sorteo o clasificación que pudieran conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que determina el párrafo tercero del artículo octavo de esta Orden.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente, le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas durante toda la campaña, considerándolo, además, como delito comprobado contra las Leyes de Tasas.

La liquidación de esas partidas se hará por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fija el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Art. 11. El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y mantas para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que concedía a los ganaderos el artículo octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942 (Boletín Oficial del Estado del 29), reservándose a este fin el 5 por 100 como máximo de la totalidad de lana recogida durante la campaña lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude se efectuará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Art. 12. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Art. 13. Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros, y las entrefinas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Calificadas por la Comisión Arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que, pasada la fecha señalada para el concurso no fueran solicitadas por los industriales serán adjudicadas directamente por el «Sector Lana» en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe con arreglo a los precios de tasa, sin bonificación alguna.

La Comisión Arbitral fijará las características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Art. 14. Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan asimismo a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas, a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato Nacional de la Piel, a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Art. 15. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como los de las diversas Corporaciones armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones.

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren acompañarán certificado expedido por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado al industrial interesado, que le será exigido por los Organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida asimismo la certificación aludida.

b) los industriales concursantes acompañarán asimismo declaración jurada en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser asimismo exigible por los respectivos Organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante se entenderá en el sentido

de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos Organismos oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

c) Efectuada la adjudicación será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría General Técnica se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras y características y comunicando asimismo el plazo en el que estos suministros han de servirse, al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, disponiendo la entrega de las primeras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precise, reduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas adjudicaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograra dentro de la Campaña Lanera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y Organismos remitirán al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados, y a tal efecto, y para unificar la tramitación, deberá centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros, que a los mismos afectan,

e) A petición de dichos organismos el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancia se someterá a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que la subasta o concurso quedara desierto, podrá interesar el Organismo de que se trate si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso, se impondrá la obligatoriedad de atenderlo, dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden

militar aconsejen la adopción de procedimientos o medidas especiales respecto a la distribución de primeras materias y su transformación en los manufacturados que aquellos necesiten, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes de dichos Ministerios, dispondrá, dentro de sus atribuciones, lo que sea conveniente para la ejecución del servicio, y cuando su competencia sea rebasada, resolverá el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica elevará a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación, si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden,

Art. 17. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes.

TIPO	Pesetas Kilo
Blancas	
1. ^a Trashumante.....	58,20
2. ^a ".....	45,40
3. ^a ".....	30,30
1. ^a Barros.....	52,90
2. ^a ".....	43,25
3. ^a ".....	28,85
1. ^a Carda o Córdoba.....	50,25
2. ^a ".....	41,10
3. ^a ".....	27,40
1. ^a Entrefina fina.....	47,60
1. ^a " (pelo).....	37,70
2. ^a ".....	27,40
3. ^a ".....	26,00
1. ^a Entrefina corriente.....	42,70
2. ^a ".....	27,40
3. ^a ".....	26,00
1. ^a Entrefina ordinaria.....	40,45
2. ^a ".....	27,40
3. ^a ".....	26,00
Basta.....	26,15
Churra.....	25,45
Negras	
1. ^a Fina.....	45,75
2. ^a ".....	37,60
3. ^a ".....	26,80
1. ^a Entrefina fina.....	40,95
2. ^a ".....	28,70
3. ^a ".....	24,55
1. ^a Entrefina corriente.....	36,85
2. ^a ".....	25,85
3. ^a ".....	23,35
1. ^a Entrefina ordinaria.....	31,35
2. ^a ".....	24,55
3. ^a ".....	23,35
Basta.....	22,70
Churra.....	21,50

Art. 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la campaña 1947-48 una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente Orden.

Art. 19. A partir de la fecha de publicación de esta Orden quedan anulados todos los escandallos aprobados por el Sindicato Nacional Textil, a los efectos de marcado y facturación de nuevas manufacturas de lana. No obstante, todos los géneros que

se encuentren en las fábricas y en los comercios, ya marcados o escandallados con los precios vigentes hasta dicha fecha, se venderán al público a dichos mismos precios, sin que por lo tanto sean de aplicación a las citadas existencias las normas que a continuación se establecen.

Art. 20. A los efectos de fijación de precios, los nuevos manufacturados de lana y de mezcla de ésta con otras fibras se clasificarán de acuerdo con los siguientes grupos:

- Tejidos para caballero (pañería)
- Tejidos para señora (lanería).
- Mantas.
- Géneros de punto y boinas.
- Lana para labores (paquetería).
- Especialidades.

En los cuadros que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» número 156 correspondiente al día 5 de Junio de 1947 se establecen los precios de los «tejidos-tipo» correspondientes a los grupos mencionados, con arreglo a los cuales deberán marcarse y venderse al público todas las nuevas manufacturas de lana:

Art. 21. El precio de venta en fábrica, a los efectos de facturación, será el resultante de deducir sucesivamente del precio de venta al público el impuesto de Usos y Consumos y los márgenes comerciales vigentes hasta la fecha.

Art. 22. El marcado de orillo contendrá los siguientes particulares: Nombre o marca registrada del fabricante, expresión de la serie y clase del artículo, consignándose únicamente la primera de estas palabras con su inicial S., seguida de su número y la letra de su correspondiente clase A. continuación el anagrama P. V. P. seguido de la cantidad en pesetas que exprese el precio de venta al público.

En el marcado de las mantas, además de estas particularidades, será obligatorio hacer constar su medida por metros cuadrados, y a continuación el precio por metro cuadrado y el de venta al público por manía.

En el de los artículos correspondientes al Grupo de Especialidades se hará constar en todo caso también la leyenda «Especialidades autorizadas por el Sindicato Nacional Textil con el número», además del precio de venta al público y el nombre del fabricante.

Art. 23. Los industriales, a partir de la publicación de esta Orden, procederán a clasificar y marcar dentro de la serie y clase establecidas en esta Orden y bajo su completa responsabilidad los manufacturados que produzcan, de acuerdo con sus características, pudiendo proceder a su venta.

En aquellos casos en que tuviesen duda para clasificar alguno de sus géneros en la forma que se establece por esta Orden, podrán solicitar del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil el asesoramiento correspondiente para el acoplamiento en el grupo, serie y clase que al manufacturado pueda corresponderle, a

cuyo objeto deberán solicitarlo acompañado de declaración jurada de las características técnicas del artículo y muestra de éste por triplicado en tamaño de 20 por 20 centímetros.

Art. 24. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas de detalle y cunatas aclaraciones sean precisas para el más eficaz cumplimiento de esta Orden, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. ll. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1947. — Suanzes. — Rein.

Ilmos. Sres: Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

Hermandad Sindical Mixta de Almedinilla

Núm. 1.968

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Almedinilla, hace saber: Que confeccionado el Padrón para el cobro del Reparto de Guardería Rural para el actual ejercicio, girado a todos los contribuyentes por rústica de este término y cultivadores que así lo han solicitado, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Hermandad, a efectos de reclamaciones, por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente a su publicación en este BOLETIN.

Almedinilla a 19 de Mayo de 1947. — Firma ilegible.

Guerpo de Telégrafos de Córdoba TELECOMUNICACION

Centro Provincial de Córdoba

Núm. 2.198

CONCURSO DE PROPIETARIOS PARA EL ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL DESTINADO A OFICINA DE TELÉGRAFOS EN HINOJOSA DEL DUQUE.

Por orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se convoca a concurso de propietarios para dotar a la Oficina de Telégrafos de HINOJOSA DEL DUQUE de local adecuado, con vivienda para el Jefe encargado de la misma, por tiempo de cinco años, prorrogables por la tática, indefinidamente y sin que el precio máximo del alquiler pueda exceder de SEIS MIL PESETAS de renta anual.

Las proposiciones se presentarán durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida oficina de Telégrafos de Hinojosa del Duque, pudiendo antes enterarse allí, quién lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba once de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. — El Delegado Jefe del Centro, Francisco Torres.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.192

Don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto hace público: Que en los autos de que seguidamente se hará expresión, se ha dictado por este Juzgado Sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA. — En la ciudad de Córdoba a veintisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Señor don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por DON MANUEL BELMONTE GARCIA, mayor de edad, casado en primeras nupcias con DOÑA FUENSANTA GARCIA SANCHEZ, alfarero y de esta yecindad, defendido por el Letrado Don Rafael Gavilán Bravo, contra los herederos o causahabientes desconocidos de Don Jaime Costas Asbert, que no han comparecido a pesar de las citaciones que le han sido hechas; sobre cancelación del gravamen constituido sobre la casa número cuatro de la calle Muro de la Misericordia de esta Capital... (siguen Resultandos y Considerandos)

Fallo: Que debo declarar y declarar prescrito y sin ningún valor ni efecto el gravamen de derecho real de censo de mil ochocientos cincuenta y ocho reales tres céntimos que pesa sobre la casa número cuatro de la calle Muro de la Misericordia de esta Población que se describe en el primer Resultando de esta Sentencia y que consta en la inscripción quince de la finca número siete mil ciento diez y nueve, al folio ochenta y nueve vuelto del tomo doscientos noventa y cinco, libro doscientos treinta y nueve del Ayuntamiento de Córdoba, practicada por el Señor Registrador de la Propiedad de este Partido con fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos once, y que también se relaciona en el primer Resultando de esta Sentencia; y en su consecuencia debo mandar y mando su cancelación en mencionado Registro de la Propiedad de este Partido.

Y con tal fin, una vez firme esta Sentencia, expídase a la parte actora testimonio literal de ella, como preceptúa la regla novena del artículo doscientos diez de la vigente Ley Hipotecaria.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. — Ventura Arias. — Rubricado.

La anterior Sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación a los herederos o causahabientes desconocidos de Don Jaime Costas Asbert, se expide el presente edicto.

Dado en Córdoba a veinte y siete

de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — Ventura Arias. — El Secretario Judicial, Firma ilegible.

MONTORO

Núm. 2.207

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de Don Juan Antonio Benitez Romero, representado por el Procurador don Francisco Romero Coca, contra don José Antonio Madueño y Doña María Solana, habiendo acordado sacar a subasta segunda vez a pública subasta, en término de veinte días la finca que después se mencionará, señalándose para su remate el día quince de Julio próximo y hora de las doce de la Sala Audiencia de este Juzgado.

FINCA

Una casa señalada con el número uno en la calle de la Muela de San del Río, cuya superficie no coincide lindando por la derecha de su calle con la número tres de la misma calle de la Señora Condesa de Pánchuelos, por la izquierda, con el número dos de la calle Lopera, propiedad de Miguel Carpio Romero por la espalda camino de Extramuros o de la Ronda enmedio; valiendo en trece mil quinientos pesetas.

CONDICIONES

PRIMERA. — Que por ser segunda subasta servirá de tipo el setenta y cinco por ciento de la tasación.

SEGUNDA. — Que el remate podrá hacerse en calidad de cedente o tercero.

TERCERA. — Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento que sirva de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

CUARTA. — Que los autos y citaciones a que se refiere la cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en esta Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastantes la finca y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiera al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y quedará subrogado, en la responsabilidad de los mismos sin disminuir a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. — F. Rubiales. — El Secretario Judicial, firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA